Olivos, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Constituido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, integrado por los Dres. Daniel Omar Gutierrez, Walter Antonio Venditti y Fernando Marcelo Machado Pelloni, ante el secretario autorizante, Dr. Pablo César Cina, para dictar sentencia en la presente causa **CFP 7635/2020/TO1** respecto de:

- **HÉCTOR RICARDO GARCÍA**: DNI N° 30.023.004, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de febrero de 1983 en CABA, hijo de Héctor Carlos y de Berta Estrella Alderete, subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Villanueva 1425 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, actualmente alojado en el CPFII de Marcos Paz.
- **DANIEL ALFREDO INVERARDI**: DNI N° 30.724.979, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de febrero de 1984 en CABA, hijo de Daniel Alfredo Inverardi y de Carmen Beatriz Radovinich, teniente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Polledo 2794 de la localidad de Rafael Castillo, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF II de Marcos Paz.
- **ALAN JUAN JOSÉ VALLEJOS**: DNI N° 38.621.212, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de noviembre de 1994 en CABA, hijo de María Alejandra Sotello y de José Luis Vallejos, oficial subayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Finochietto nro. 6067 de González Catán, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.
- **MATÍAS EZEQUIEL CASTILLO**: DNI N° 31.692.143, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de julio de 1985 en el partido de La Plata, hijo de Osvaldo Castillo y de Virginia Romero, oficial inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Magan 1319 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.

- **RAMÓN EDUARDO MEDINA**: DNI N° 24.764.871, nacido el 29 de septiembre de 1975 en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, apodado "Tati", hijo de Inés Graciela Piñero y de Eduardo Osvaldo Medina, con último domicilio en la calle Tucumán 1312 de la localidad de Colón, Pcia. de Entre Ríos y en el Edificio 22, acceso 54 PB, dpto. C del Complejo 19 de la localidad de Ciudad de Evita, partido de La Matanza, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.
- **MARÍA TERESA SCHINOCCA**: DNI N° 32.608.748, de nacionalidad argentina, nacida el 2 de febrero de 1983 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hija de Amalia del Valle y de Héctor Luis, sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Villarino 651 de la localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, donde cumple detención domiciliaria.
- **SAMANTA ANAHÍ LINARES**: DNI N° 36.522.127, de nacionalidad argentina, nacida el 16 de septiembre de 1991 en el partido de Ezeiza, hija de María Adela Ramírez y de Emilio Linares, oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Constancio C. Vigil 623 de Carlos Spegazzini, Pcia. de Buenos Aires.

Intervinieron en el debate: por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Alberto Adrián María Gentili y el Auxiliar Fiscal Dr. Conrado Cotella; por la defensa de Ramón Eduardo Medina y Matías Ezequiel Castillo el Defensor Público Oficial Dr. Sergio Raúl Moreno; por la defensa de María Teresa Schinocca y Samanta Anahí Linares la Dra. Gabriela Arrieta, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Publica Oficial; por la defensa de Héctor Ricardo García el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza; por la defensa de Alan Juan José Vallejos el Dr. Pablo César Miqueleiz y por la defensa de Daniel Alfredo Inverardi los Dres. Oscar Horacio Casalla y Juan Cruz Casalla.

RESULTA:

Como resultado del estudio efectuado respecto de los hechos materia de debate, valoradas las pruebas producidas e incorporadas al juicio, oídos los alegatos de las partes y sin perjuicio de la oportuna redacción de los fun-

damentos en que se basa la sentencia, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 365 -inciso 3°- y 400 del C.P.P.N. el tribunal

FALLA:

I. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD articulados por el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, letrado defensor de Héctor Ricardo García, y por el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial, en representación de Ramón Eduardo Medina (art. 166, en sentido contrario, del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a HÉCTOR RICARDO GARCÍA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a DANIEL ALFREDO INVERARDI, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE CATORCE (14)**

AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, multa de cinco mil pesos ($5.000) accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) y de igual modo con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, por el que deberá responder como autor (**hecho 4**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 189 bis, inc. 2°; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a ALAN JUAN JOSÉ VALLEJOS, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE TRECE (13) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso

ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego, en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a MATÍAS EZEQUIEL CASTILLO, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concu-

rren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

VI. CONDENAR a RAMÓN EDUARDO MEDINA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo y en lugar poblado y en banda (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego y en lugar poblado y en banda, en calidad de coautor (**hecho 2**) (Arts. 12; 19; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2° del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

VII. CONDENAR EN DEFINITVA a RAMÓN EDUARDO MEDINA a la PENA ÚNICA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la recaída en el punto precedente y de la de tres (3) años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 2 de La Matanza en la causa N° 2429, cuya condicionalidad queda revocada (arts. 26, 27 y 58 del Código Penal).

VIII. CONDENAR a MARÍA TERESA SCHINOCCA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de CINCO (5) años, accesorias legales y costas** por considerarla partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a

la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 2**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 46; 54; 170, primer párrafo, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2° y 167 bis del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

DISPONER DE OFICIO LA EXCARCELACIÓN DE MARÍA TERESA SCHINOCCA, bajo caución juratoria, con prohibición de salida del país (art. 280, 317, inc. 5° y 319, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. ABSOLVER a SAMANTA ANAHI LINARES, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, en orden a los hechos delictivos por los que fue requerida a juicio por el Ministerio Público Fiscal (art. 402 del C.-P.P.N.). Cesar todas las medidas cautelares que fueran dispuestas a su respecto y proceder a la devolución de los efectos que le fueron secuestrados.

X. DECOMISAR los teléfonos celulares de los condenados, dinero en efectivo, los rodados Volkswagen Bora dominio FVY908, Chevrolet Tracker dominio OPI775 y el revólver dóberman calibre .32 largo número 03005M que fueron incautados en las diligencias de los días 25 de noviembre de 2020 (fs. 1863/5, 1885/6, 1889, 1898/9, 1910/2, 1922/25 y 2026/7) y 20 de diciembre de 2021 (fs. 851/2 del CFP 7635/2020/TO01/7) (art. 23 del C.P. y 523 del C.P.P.N.).

XI. DISPONER LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA de los objetos que le fueran respectivamente sustraídos a las víctimas, conforme a la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el marco del debate y que se tuvo por acreditada, como así también al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en idéntico carácter definitivo, el rodado Ford Ranger dominio KAL-138, las armas reglamentarias que fueran asignadas a los funcionarios policiales enjuiciados y los chalecos antibalas secuestrados el 25 de noviembre de 2020.

XII. HACER LUGAR A LA REMISIÓN DE TESTIMONIOS solicitada por el Sr. Fiscal General –una vez emitidos los fundamentos y sin aguardar la firmeza– al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón (Secretaria N° 5) del acta de debate –quedando a disposición los registros audiovisuales– y de la sentencia para que se incorporen a la investigación vinculada con la identificación de otros intervinientes, anotando a su exclusiva a disposición los efectos reservados.

XIII. HACER LUGAR A LA REMISIÓN DE TESTIMONIOS solicitada por el Sr. Fiscal General –una vez emitidos los fundamentos y sin aguardar la firmeza– de las declaraciones prestadas por Alexis Martín Brizuela en la instrucción y en el debate para remitirlos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fin de que se sortee el juzgado de esa jurisdicción que deberá intervenir en la investigación promovida por el Ministerio Público Fiscal en orden los delitos de acción pública que de ellas se desprenden y que habrían afectado a terceras personas no identificadas, como así también aquellos que surgen del audio 18 de las transcripciones del registro de las comunicaciones mantenidas por Rubén Darío Aquino Ávalos con el abonado, 35832520 obrantes a fs. 2529/2534.

XIV. HACER LUGAR A LA REMISIÓN DE TESTIMONIOS solicitada por el Sr. Fiscal General –una vez emitidos los fundamentos y sin aguardar la firmeza– del acta de debate junto con el registro audiovisual de la audiencia del 11/12/2023 y de la sentencia para ser remitidos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se desinsacule el juzgado de esa jurisdicción que deberá intervenir en la investigación promovida por el Ministerio Público Fiscal del delito de acción pública que surge de la declaración prestada por Cristian Mario Fleitas aquel día en el debate.

XV. REMITIR TESTIMONIOS de la sentencia –una vez emitidos los fundamentos y sin aguardar la firmeza– a la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada n° 3 de Laferrere del Departamento Judicial de La Matanza

en relación con el trámite de la IPP n° 05-01-011790/20 y a la Ayudantía Fiscal n° 1 Especializada en Delitos de Gravedad Institucional del Departamento Judicial de la Matanza respecto a la IPP n° 05-00-029349/22, con el objeto de poner en conocimiento a sus titulares del resultado del juicio, conforme solicitara el Sr. Fiscal General.

XVI. DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los abogados particulares, hasta tanto acrediten el cumplimiento de los recaudos legales pertinentes para iniciar el procedimiento previsto en el marco de la ley 27.423.

XVII. TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

XVIII. FIJAR AUDIENCIA el 30 de abril de 2024, a partir de las 12:30 horas para dar a conocer los fundamentos de esta sentencia, los que serán incorporados al Sistema de Gestión Judicial Lex100 y entregados a los encausados (arts. 365 inc. 3° y 400, último párrafo, del C.P.P.N.).

Dese lectura, regístrese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Firme que sea, realícense por secretaría los cómputos de pena y liquidación de costas; comuníquese a las autoridades judiciales, administrativas y de seguridad correspondientes; fórmense los legajos de ejecución; devuélvanse en forma definitiva los efectos y, oportunamente, ARCHÍVESE.

Fdo. Daniel Omar Gutierrez, Walter Antonio Venditti y Fernando Marcelo Machado Pelloni, jueces de cámara. Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Fdo. Pablo César Cina, secretario de cámara.